

**Recurso 280/2018****Resolución 336/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de noviembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, contra la Resolución de 3 de julio de 2018, de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada*” (01/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 52, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la suma de 647.140,50 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 3 de julio de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del presente contrato a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L., (en adelante, TAXO), que fue publicada en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2018, y notificada a la entidad recurrente mediante correo certificado el 19 de julio de 2018.

**CUARTO.** El 5 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L., (en adelante, MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES) contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de 3 de julio de 2018, por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de agosto de 2018, se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le requiere el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal con fecha 13 de agosto de 2018.



**SEXTO.** Mediante escritos de 30 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso al resto de licitadoras que presentaron oferta en el presente procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo señalado TAXO y DOCRIM, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Al respecto, en su informe al recurso el órgano de contratación manifiesta que el presente contrato se rige por el TRLCSP, habiéndose producido la publicación de su licitación el 8 de marzo de 2018 en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía, por lo que considera que siendo el presente contrato de servicios uno de los enumerados en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, de conformidad con su artículo 4 d) y siendo su valor estimado inferior a 750.000 euros, el mismo no está sujeto a regulación armonizada y en consecuencia no es susceptible de recurso



especial de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP, por lo que considera que procede la inadmisión del recurso.

No obstante, lo alegado por el órgano de contratación, si bien atendiendo a la fecha de inicio del presente procedimiento la licitación y el contrato se rige por el TRLCSP, respecto al procedimiento de recurso especial es de aplicación la LCSP en virtud de su disposición transitoria primera, que establece que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.”*

En el presente supuesto, la resolución de adjudicación impugnada se dictó el 3 de julio de 2018, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada LCSP -el 9 de marzo de 2018-. En consecuencia respecto al procedimiento de recurso especial le es plenamente aplicable dicho texto normativo.

Por lo expuesto, siendo el objeto de la licitación un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 647.140,50 euros, convocado por una Administración Pública y el acto impugnado el acuerdo de adjudicación, el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto examinado, la notificación de la resolución de adjudicación a la recurrente se realizó mediante correo certificado el 19 de julio de 2018, por lo que habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado. Asimismo, hemos de indicar que el plazo de interposición, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, se ha computado desde la notificación al no coincidir la fecha de envío de la resolución de adjudicación con su publicación en el perfil.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones, para que por el órgano de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de TAXO, por estar la misma incurrida en baja anormal o desproporcionada y se acuerde proponer la adjudicación del presente contrato a MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, por ser la empresa clasificada en segundo lugar. Asimismo, solicita subsidiariamente que se deje sin efecto la resolución de adjudicación impugnada por falta de motivación acordando la retroacción del procedimiento.

Además, solicita a este Tribunal la imposición a la Delegación del Gobierno en Granada de la obligación de indemnizarle, por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución impugnada, que le ha impedido resultar adjudicataria del presente contrato y proceder a su ejecución, cuantificando la indemnización en el 5% del precio del contrato, en virtud del artículo 58 de la LCSP.

La recurrente alega en primer lugar la inviabilidad de la oferta presentada por TAXO



para la ejecución del presente contrato, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, constituyendo una bajada del 38% sobre el presupuesto de licitación previsto, frente a la oferta presentada por las otras dos licitadoras admitidas a la licitación en este momento del procedimiento –MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES y GML PERITACIONES S.L.- que ofertan tarifas similares a las propuestas por el órgano de contratación.

Para fundamentar su pretensión establece una comparación entre el presente contrato y el anterior, del cual MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES resultó adjudicataria, y al respecto manifiesta que si bien con ocasión del presente contrato se incrementan las tarifas máximas de todas las especialidades, pese a ello TAXO reduce sus tarifas respecto a las ofrecidas con ocasión del contrato anterior, a excepción de las correspondientes a las categorías A,B,C,G y J, respecto a las que tampoco llega a alcanzar el porcentaje de corrección aumentado.

En consecuencia, la recurrente alega que, siendo conocedora de la relación coste / precio / beneficio del anterior contrato y de las dificultades de su ejecución con los precios establecidos anteriormente, difícilmente TAXO podrá sufragar los costes de la actividad contratada sin acudir a los recursos propios.

En segundo lugar, alega falta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada, indicando que en la misma no se hace mención a la posible consideración de la oferta de TAXO como anormal o desproporcionada, así como a la justificación aportada en su caso y los términos de la misma. Además, manifiesta que en caso de existir informe técnico, el contenido del mismo no se ha trasladado a la resolución impugnada, causándole una clara indefensión a la hora de formular el presente recurso.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe al recurso, respecto al primer alegato de la recurrente, manifiesta que los precios unitarios establecidos en el presente contrato son iguales para todos los contratos celebrados en las distintas provincias para la prestación del servicio de peritaciones judiciales y ligeramente



superiores a las anteriores tarifas .

Respecto a la oferta económica de la adjudicataria señala que, estando esta incurso inicialmente en presunción de baja anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP), se tramitó el correspondiente procedimiento contradictorio al objeto de que justificara la misma, emitiendo el órgano técnico correspondiente el preceptivo informe, en el que se aceptan las explicaciones dadas por TAXO, entendiéndose que los precios unitarios propuestos por esta son los que se están ofertando y aceptando en otras licitaciones de contratos de contenido similar al presente.

Por último respecto a la alegada falta de motivación de la resolución de adjudicación, estima que la misma carece de fundamento, correspondiendo a la mesa de contratación la aceptación del informe técnico sobre la justificación presentada por TAXO, y cuya argumentación se resume en el acta nº4 con ocasión de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 25 de mayo de 2018, para el análisis de la justificación presentada por TAXO y que fue publicada en el perfil de contratante, el 28 de mayo de 2018.

Por su parte TAXO, en su escrito de alegaciones, defiende la viabilidad de su oferta de acuerdo con la justificación presentada, poniendo de relieve el hecho de que la propia recurrente ha ofrecido tarifas parecidas en contratos similares.

**SEXO.** Expuestas las alegaciones de las partes y con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, procede traer a colación los hechos acaecidos en el presente procedimiento desde la calificación de la oferta de TAXO como inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada hasta el acuerdo de adjudicación impugnado.

Al respecto, tras la valoración de la documentación técnica, en sesión celebrada por la mesa de contratación el 27 de abril de 2018 -para la apertura del sobre 3- a la vista de las ofertas presentadas y previa aplicación de los parámetro objetivos establecidos en



el Anexo VIII del PCAP, -para la determinación de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados- la mesa considera la oferta presentada por TAXO inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, concediéndole el correspondiente trámite de audiencia en aplicación del artículo 152.3 del TRLCSP, constando en el expediente remitido, el requerimiento efectuado a TAXO en fecha 27 de abril de 2018, así como la justificación de su oferta presentada por esta en el Registro del órgano de contratación el 8 de mayo de 2018 y el correspondiente informe relativo a la comprobación de la justificación presentada de fecha 22 de mayo de 2018, publicado en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2018.

Posteriormente, con ocasión de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de mayo de 2018 -para el análisis de la justificación presentada- la mesa acuerda aceptar en su integridad el informe técnico emitido, considerando que la oferta económica presentada por TAXO, puede ser cumplida, y en consecuencia propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la misma, dictándose el 3 de julio de 2018 por la Delegación del Gobierno en Granada la correspondiente resolución de adjudicación que fue publicada en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2018 .

**SÉPTIMO.** A continuación, procede analizar el fondo del recurso, que se reduce a determinar si la actuación de órgano de contratación admitiendo la oferta de TAXO fue correcta y si concurre o no la alegada falta de motivación de la resolución de adjudicación.

En el presente supuesto, se parte del hecho no controvertido de que la oferta de la entidad recurrente incurría inicialmente en valores anormales o desproporcionados, según lo establecido en el PCAP y en el invocado artículo 152 del TRLCSP.

En relación al primer alegato, debemos señalar que la recurrente con ocasión de su recurso no rebate los argumentos esgrimidos por la adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta, ni tampoco rebate el informe técnico emitido por el órgano especializado de la administración que acepta la justificación realizada por TAXO;



por el contrario, la argumentación de su recurso gira en torno a una apreciación subjetiva de la propia recurrente sobre la inviabilidad de aquella oferta basada en su experiencia en la prestación del servicio licitado con ocasión del anterior contrato celebrado y de la que resultó en su día adjudicataria.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones, valga por todas su resolución 173/2017, de 15 de septiembre, en la que con invocación de la citada doctrina, disponía *“que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. (...)”*. En el presente supuesto no se ha desvirtuado tal presunción pues la recurrente ni alega ni acredita dichos extremos, no alterando o invalidando con sus argumentos el juicio técnico emitido por el órgano administrativo especializado.

Por otra parte, debemos señalar que un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en su objeto. En consecuencia, una oferta es inicialmente anormal o desproporcionada en función de los parámetros objetivos que en su caso se hayan establecido en los pliegos y del resto de ofertas presentadas, de modo que la viabilidad de una proposición presuntamente anormal o desproporcionada ha de justificarse para el concreto procedimiento de contratación en que se haya originado. Por tanto, la argumentación empleada por la recurrente para desvirtuar la viabilidad de la oferta presentada por TAXO sobre la base de su conocimiento de los costes que supone la realización del servicio licitado como anterior prestataria del mismo, no invalida en ningún caso el informe emitido



por órgano técnico especializado.

En segundo lugar, alega la recurrente falta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada, por no reflejarse en la misma los motivos de admisión de la oferta de la empresa adjudicataria.

Al respecto, debemos señalar que la admisión de la oferta constituye un acto previo e independiente de la resolución de adjudicación. En concreto, en el presente supuesto es con ocasión de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 28 de mayo de 2018 para el análisis de la justificación aportada por TAXO, cuando la mesa, previa aceptación del informe técnico emitido, entiende justificada la viabilidad de su oferta y propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la misma.

Sentado lo anterior, procede analizar si la resolución impugnada adolece de esa falta de motivación alegada por la recurrente. Al respecto, el artículo 151.4 del TRLCSP, establece que *«La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.»*

Como ya ha manifestado este Tribunal entre otras en sus resoluciones 19/2016, de 28 de enero y 238/2016 de 4 de octubre, la motivación no precisa ser un razonamiento



exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000). En particular, por lo que se refiere a la adjudicación, deberá informarse en todo caso a los licitadores de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En relación con el precepto citado, atendiendo a su contenido, se concluye que el mismo no abarca la motivación de aquellos aspectos relativos a la admisión de los licitadores, sino solo de los referidos a su exclusión o descarte. Es por ello que, en el supuesto examinado, el acto impugnado no puede considerarse carente de motivación por la circunstancia de no exponer las razones conducentes a la aceptación de la oferta adjudicataria -inicialmente incurra en valores anormales-, ya que este extremo nada tiene que ver con *<<las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este>>* que es la dicción literal del artículo 151.4 del TRLCSP.

En el mismo sentido expuesto, la Resolución 41/2014, de 26 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala refiriéndose a la motivación de la adjudicación que *<<(…) no es necesario ninguna referencia a la aceptación de la oferta incurra en presunción de anormal o temeraria, dado que no se trata de una característica de la oferta determinante de la adjudicación>>*.

A mayor abundamiento, respecto a la indefensión alegada por la recurrente para la formulación del presente recurso por no reflejar la resolución de adjudicación el contenido del informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de TAXO, debemos



señalar que consta en el expediente una comunicación del órgano de contratación a la recurrente de fecha 25 de junio de 2018, en respuesta a la solicitud de vista de expediente solicitada por esta, en la que se indica que toda la información del expediente está publicada en el perfil de contratante, a excepción de las ofertas técnicas de las empresas.

En cualquier caso, si la recurrente consideró insuficiente la información publicada en el perfil al objeto de fundamentar adecuadamente su recurso, y ante la negativa del órgano de contratación de darle acceso al expediente de contratación, pudo solicitar la vista de expediente ante este Tribunal con ocasión de la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el 52.3 de la LCSP. Por tanto, no habiendo hecho uso de esta posibilidad, y no existiendo el deber de motivar en la resolución de adjudicación la razones determinantes de la admisión de la oferta de la adjudicataria, no cabe apreciar la indefensión alegada.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial contra la Resolución de 3 de julio de 2018, de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada*” (01/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del



recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

